

RCCyC

REVISTA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

FAMILIAS • OBLIGACIONES • INSOLVENCIA

Dirigida por Héctor Alegria y Graciela Medina

Año IX | Número 3 | Junio 2023

DIRECTORES EJECUTIVOS:

Pablo D. Heredia

Carlos E. Camps

María Fabiana Compiani

COORDINADORES:

José H. Sahián

María Carolina Abdelnabe Vila

ISSN 2469-049X



**INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS

LA LEY

ISSN: 2469-049X
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 1ra. quincena de junio de 2023, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

RCCyC

REVISTA CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

FAMILIAS • OBLIGACIONES • INSOLVENCIA

Dirigida por Héctor Alegria y Graciela Medina

DIRECTORES EJECUTIVOS:

Pablo D. Heredia

Carlos E. Camps

María Fabiana Compiani

COORDINADORES:

José H. Sahián

María Carolina Abdelnabe Vila

Año IX | Número 3 | Junio 2023

COMITÉ HONORARIO:

Bueres

Echeverry

Manóvil

Richard

Rivera

Tobías

Uzal

COMITÉ ACADÉMICO:

Chomer

Compagnucci de Caso

Córdoba

Hernández

López Herrera

Márquez

Molina Sandoval

Müller

Paolantonio

Picasso

Pizarro

Saux

Sicoli

Solari

Stiglitz

Vázquez Ferreyra

Vergara

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS

LA LEY

Viejos y vigentes desafíos en defensa de la competencia

Luis D. Barry (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Los pendientes de defensa de la competencia.— III. Un problema que no es difícil de resolver.— IV. El péndulo siempre está presente: un Tribunal en peligro.— V. El Tribunal debe ser independiente, así lo manda la Corte.— VI. Conclusión: el Tribunal independiente es condición para la evolución de la defensa de la competencia.

I. Introducción

En primer lugar, agradezco a los directores y a la Editorial por haberme invitado a colaborar en esta edición especial. De igual modo, los felicito porque permite hacer una “pausa” y pensar defensa de la competencia a la luz del importante hito de cumplir 5 años la, para nosotros, reciente ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Norma que sus redactores encararon con una inusitada profesionalidad y trascendencia, por ejemplo, al convocar a toda la comunidad de expertos y no expertos a brindar ideas y pareceres, confrontarla públicamente y exponerse a las críticas en su momento de concepción. Eso habla de la grandeza de quienes la redactaron y de la clara vocación de brindarnos una norma que responda a los más altos estándares y a la vez sea lógica con la idiosincrasia y evolución en materia de defensa de la competencia en nuestro país. Objetivo que lograron en mi opinión.

Pero también es importante este “parar” porque se cumplen 100 años en el próximo agosto de la sanción de la que podríamos llamar la primera norma de defensa de la competencia de la Argentina moderna (1). También se cum-

plen para esa misma época 24 años de control de fusiones y adquisiciones. A todo ello se suma que este año habrá elecciones presidenciales, lo cual constituye una nueva oportunidad para que la defensa de la competencia pueda tener una nueva impronta.

Por lo cual, esta invitación la tomo como un “reflexionar” sobre el estado actual de defensa de la competencia y naturalmente me lleva a marcar algunas cosas que creo esenciales para lograr que Argentina esté a la altura de sus 100 años de normativa. Es así como en estas líneas me referiré someramente a las cuestiones que nos “faltan” y no a las que “tenemos”.

No se trata de ver la parte negativa sino de tomarlo como una oportunidad para lograr prontamente que Argentina esté a la altura de su propia normativa.

Quizás parezca raro decir “estar a la altura de la propia normativa”, pero me adelanto a indicar que en mi opinión no enfrentamos un problema normativo, sino de convencimiento político de aplicar defensa de la competencia y dejar de lado recetas que han fallado. Ese convencimiento tiene que estar en la sociedad y principalmente en sus líderes políticos de todos los colores involucrados en la realidad de nuestro país.

Desde ya aclaro que no es un problema de quienes ocupan cargos y funciones en la autoridad de aplicación que se han mostrado en general muy comprometidos en lograr su aplicación,

(*) Socio del Departamento de Defensa de la Competencia de Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen, autor de numerosos artículos en revistas jurídicas nacionales e internacionales y orador en materia de defensa de la competencia y derecho del consumidor.

(1) Ley 11.210.

sobre todo las últimas composiciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sino de quienes en definitiva deciden los destinos de nuestro país.

Luego de esta breve reflexión, me centro en la materia del título de este artículo, estos son los viejos y vigentes desafíos en defensa de la competencia.

II. Los pendientes de defensa de la competencia

Los redactores de la que hemos llamado la primera ley de defensa de la competencia hace 100 años se habrán imaginado un devenir muy distinto al que tuvo su impronta legal. Es más, Argentina debería estar en el podio de los “campeones mundiales” de defensa de la competencia con tan extensa existencia legal en la materia. Lamentablemente creo que hay consenso en que no estamos en ese podio.

Pero asumo que quienes redactaron la ley 22.262, así como la ley 25.156 tuvieron la misma idea. De igual modo doy por descartado que quienes redactaron la ley 27.442 se imaginaron a sus 5 años un sistema en pleno funcionamiento. Por más que muchos funcionarios han hecho esfuerzos muy importantes para lograr altos estándares en esta materia, no creo que esos deseados anhelos se hayan alcanzado en su totalidad.

¿Por qué no lo creo?

Porque en primer lugar hay un error, sin color político, sobre para qué sirve defensa de la competencia. Por ejemplo, vemos décadas de presidentes de la Nación que invocan la aplicación de defensa de la competencia como un mecanismo de control de precios o que sirve para combatir la inflación, cuando claramente no es su objetivo inmediato.

También hemos visto a esos presidentes rasgarse las vestiduras ante monopolios que muchas veces denuncian públicamente, pero que en la práctica hacen poco para perseguir al amparo de la ley.

Defensa de la competencia se presenta como una muletilla para combatir cuestiones que muchas veces los políticos no saben o no quieren

saber cómo combatir o, lo que es peor, no quieren combatir.

Pero aún más graves han sido los casos donde defensa de la competencia fue usada como herramienta de extorsión, persecución o en beneficio de amigos del poder.

Se trata en definitiva de una falta de convencimiento sobre las normas de defensa de la competencia que se banaliza como herramienta y política pública, se distrae a las autoridades en sus funciones, mostrando muchas veces que el objetivo no es otro que salir en las primeras planas de los diarios disimulando un “no hacer” para dejar supuestamente contento a un electorado expectante que sufre la inacción disimulada mediante discursos incendiarios.

Eso adquiere niveles intolerables si advertimos que la norma que no se aplica o se disimula aplicar es de raigambre constitucional (2).

Este accionar, intencional o no, lleva a que en la actualidad tengamos las serias falencias que paso a enumerar:

i) no tenemos aún constituida la autoridad de aplicación;

ii) la autoridad de aplicación no es independiente como manda nuestra Constitución Nacional según interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

iii) no existe un cuerpo jurisprudencial extenso, conducente, frecuente y coherente en tema de sanciones;

iv) el cuerpo jurisprudencial en tema de control de fusiones y adquisiciones y opiniones consultiva es muchas veces contradictorio (3);

(2) Art. 42 de la CN.

(3) Ello al punto que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tuvo que aclarar con un lenguaje vidrioso que la solicitud de opiniones consultivas suspende los plazos para notificar una operación de concentración económica en una interpretación, para decir los menos, interesante por lo curiosa en lo que se refiere a vigencia de normas derogadas y prelación de leyes, decretos y resoluciones. A ello se suma la incoherencia seguida por muchas de esas opiniones, definiciones de mercados relevantes cambiantes, etc.

v) los montos de las sanciones son, hasta ahora, risibles en tanto se han aplicado en el mejor de los casos el límite máximo congelado en el tiempo que fijaba la ley 25.156 (4);

vi) el régimen de clemencia nunca vio la luz. No tenemos un solo antecedente relevante;

vii) no tenemos un sistema de control previo de fusiones y adquisiciones;

viii) los plazos para la resolución de denuncias como de aprobación de fusiones y adquisiciones son sumamente extensos;

ix) el régimen recursivo no respeta la manda constitucional, tratados de jerarquía constitucional y fallos de la CS que imponen el control judicial suficiente y la doble instancia en materia penal.

Solo enumero algunos que creo importantes, pero seguramente habrá otros también igual de relevantes.

Insisto que esta enumeración tiene como objetivo una mirada superadora y no solo mostrar el problema.

En esa línea, ya advertí cuál es el problema principal. Por lo cual, también podemos anticipar que tiene solución. Pero ¿cuán difícil es esa solución? ¿Hay alguna llave “casi mágica” que destrabe todos estos problemas?

III. Un problema que no es difícil de resolver

Claramente, como vimos, el problema es de liderazgo, como en tantos temas que aquejan a nuestro país.

Un liderazgo que deje de mirar las encuestas y asuma el papel que la Sociedad le brinda de

(4) Ver sanción a Quilmes: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/sancion-cerveceria-y-malteria-quilmes-por-150-millones-de-pesos>. Luego para que tenga alguna entidad la aplicación de la sanción se tuvo que recurrir a la aplicación de una norma actual de defensa de la competencia: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/sancion-cerveceria-y-malteria-quilmes-por-incumplir-con-medidas-correctivas-recomendadas#:~:text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Comercio%2C%20a,actual%20de%20la%20unidad%20m%C3%B3vil>.

anticipar soluciones a los grandes problemas de nuestra patria.

En definitiva, en nuestro caso, un liderazgo que esté convencido que “las autoridades proveerán ... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales...” conforme manda nuestra Constitución Nacional en su art. 42.

Pero ¿eso es muy difícil?

Sinceramente no. Creo que hay una llave que destraba la mayor parte de los problemas que estamos analizando. Esa llave es constituir la autoridad de aplicación que impone la ley 27.442. No es otra cosa que constituir la Autoridad Nacional de la Competencia que tiene que ser designada por su idoneidad y debe ser independiente del poder político. Esto es, un Tribunal independiente e idóneo.

Quizás sea pueril mi razonamiento, pero si el Tribunal es independiente del poder político, entonces podrá enfocarse a perseguir con rigor técnico y no político a los monopolios que abusen de su posición dominante, podrá hacer recomendaciones pro competitivas alejadas del fragor de la política, y defensa de la competencia no sería una herramienta que sea sospechada de favorecer el amiguismo, facilitar la “extorsión” o persecución de enemigos circunstanciales del poder (5).

En ese escenario, si un funcionario político o un dirigente opositor denuncia mediáticamente la existencia de un monopolio, deberá formular la denuncia consiguiente y presentar la prueba que lo respalde. Ya no va a alcanzar la vana denuncia desde el atril.

También sabrá que, si se quiere limitar la inflación, la herramienta no es defensa de la competencia, sino otras políticas públicas más atinadas y usadas con éxito en el mundo.

Así iremos teniendo un cuerpo jurisprudencial con rigor técnico que otorgue seguridad jurídica, las sanciones serán reales, y el régimen

(5) Recordemos que todos estos condimentos fueron considerados por la prensa en casos como “Telecom” o “Clarín”, entre otros.

de control de fusiones entrará finalmente en vigor luego de un año.

Es que la ley 27.442 dispuso que el control previo de fusiones y adquisiciones entre en vigor luego del año de constituido el Tribunal (6), a fin de que el sistema se ordene, se despoje de todo condicionamiento político y alcance los plazos que se vislumbran en otras jurisdicciones.

Es que plazos lógicos tanto para el control de fusiones y adquisiciones como para la investigación de conductas anticompetitivas parecen más fáciles de alcanzar si la autoridad se concentra en cuestiones técnicas y se aleja de la agenda que marca la política circunstancial.

De igual modo, el régimen recursivo será guiado por el entendimiento jurídico de quienes integren el Tribunal y no por las exigencias de la política.

En esa línea, una autoridad confiable, que investigue y sancione, será elegible para un régimen de clemencia. El claro fracaso actual de este régimen no encuentra otras explicaciones.

Por lo cual, un simple convencimiento político que dote a la independencia que la manda constitucional y nuestro régimen legal impone crea un círculo virtuoso que puede llevar a un rápido desarrollo de la defensa de la competencia. Todo ello en cumplimiento con la constitución y así alcanzar el anhelo fijado por el legislador en los últimos 100 años.

IV. El péndulo siempre está presente: un Tribunal en peligro

La constitución del Tribunal la advierto como una llave que abra nuestro futuro en defensa de la competencia. Pero ese Tribunal debe constituirse independiente y respetando la manda legal de la ley 27.442. Esto es, no se debe constituir de cualquier forma, a las apuradas, por un decreto alejado de la ley o solo para cumplir con metas pactadas con organismos internacionales.

(6) Art. 84, ley 27.442.

Es que la Argentina pendular y repetitiva se materializa particularmente en la constitución de la nueva autoridad de defensa de la competencia.

En efecto, una de las virtudes de la ley 25.156 era la creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, el cual nunca vio la luz. Ello al punto que finalmente la citada norma fue modificada en el año 2014, eliminándolo de la faz administrativa.

Pocos años después volvemos a ver que la ley 27.442 afortunadamente vuelve a la idea de una autoridad independiente.

Pero cuando creíamos que era una realidad palpable, hoy advertimos nuevamente que el péndulo se vuelve a mover y puede repetirse la historia y no constituirse jamás.

También puede tomar alguna variable, como es constituirse mal por “decreto”, a lo que se suma el intento del Senador Parrilli de “matar” (7) la ley 27.442 en este aspecto, iniciativa que fue aprobada por el Senado.

De este modo, no veríamos un tribunal independiente.

Vuelvo un minuto a la creación por decreto que es una versión que ya circula “a gritos” en los pasillos del poder y cuya materialización no sé cómo se cohonestaría con la letra de la ley.

Recuerdo que en algunas versiones que la prensa dio a conocer sobre los términos de las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional llevadas a cabo por la actual administración, la constitución del Tribunal era un punto relevante (8).

Espero que si finalmente se toma la recta de constituir el Tribunal sea respetando lo que manda la ley 27.442 y no se vicié su constitución invitando a invalidar sus decisiones y entrar en

(7) <https://www.lanacion.com.ar/opinion/una-nueva-amenaza-defensa-competencia-nid2540107/>.

(8) <https://eleconomista.com.ar/economia/exclusivo-acuerdo-argentina-esta-punto-firmar-fmi-n50800>.

un espiral litigioso eterno (9). Es que si el Tribunal no es constituido conforme la normativa lo impone, todas sus decisiones quedarán debilitadas bajo el manto de una siempre latente nulidad.

En este punto, quizás pueda ponerse en crisis si es realmente necesaria una autoridad independiente. Esta duda no solo la refleja la historia reciente de nuestro país sino también la han expresado expertos bien intencionados.

Si bien la ley 27.442 ya optó por el camino constitucional de la autoridad independiente, creo que vale la pena revalidar su necesidad, máxime si su constitución por decreto puede afectar su independencia.

Ya hemos visto que la constitución del Tribunal puede ser la llave para el desarrollo de la defensa de la competencia, pero veamos también que esa conveniencia es coherente con nuestro sistema constitucional.

V. El Tribunal debe ser independiente, así lo manda la Corte

A fin de comprender si realmente es necesario que el Tribunal sea independiente vale la pena hacer nuevamente un rápido recorrido de lo ocurrido en los últimos años.

La ley 22.262 creó una autoridad desmembrada. Por un lado, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con facultades instructorias e investigativas; y por el otro la Secretaría de Comercio, con facultades resolutorias, tal como lo ha reconocido en numerosos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación (10) respecto de alguno de los cuales me referí cuando expresé la enorme litigiosidad que ha provocado la temática de la autoridad de aplicación.

(9) Recuerdo que la jurisprudencia de casos como "Cencosud", "Clarín" y "Telecom" se centró justamente en las facultades de la autoridad de aplicación, ya sea en aprobación de concentraciones económicas, como para el dictado de medidas cautelares. Litigios que llevaron muchos años, desbordaron inseguridad jurídica y en muchos casos permitieron que la pata de la política y algo más hiciera y deshiciera a su antojo.

(10) Fallos 330:2527; 331:781; 334:1609, 335:1645 y A.779.XLVII "AMX Argentina", resuelto el 30 de octubre de 2012, 330:2527 y 334:1609, consid. 7º, último párrafo.

Esto es, la Comisión investiga, instruye y aconseja; y la Secretaría resuelve mediante un acto administrativo.

Esa concepción de la autoridad de aplicación, aún vigente hoy de hecho (11), claramente mantiene atada la política de defensa de la competencia al poder político de turno, dado que quienes investigan como quienes resuelven son funcionarios, designados por el presidente de la Nación.

Hace prácticamente 24 años, la ley 25.156 quiso romper con esa metodología al reconocer que no podía dejarse librada o atarse a las decisiones e inclinaciones del poder de turno la política de defensa de la competencia que recordamos, una vez más, constituye un mandato constitucional. Esto es, las conductas penales administrativas que prevén importantes consecuencias jurídicas (12) no pueden estar libradas a un decisorio político.

En ese entendimiento creó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Tribunal que, tras algún intento tímido de ser constituido, nunca se hizo realidad. Esto es, pasaron muchos (demasiados) presidentes entre 1999 y 2014 y nunca se constituyó el Tribunal.

Luego en 2014 la ley 25.156 fue modificada y se eliminó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia mediante una norma alejada de todo rigor técnico, inconsulta (13) y como muestra del claro deseo político de alejar defensa de la competencia de la manda constitucional y como fiel reflejo del antojo con que se gobernaba el país en ese momento.

(11) Digo de hecho porque hace 24 años que esa autoridad debió ser borrada de nuestro sistema de tribunales administrativos, y lamentablemente resiste al amparo de la conveniencia de las distintas administraciones que tuvo el país en tan extenso período de tiempo.

(12) Implican sanciones pecuniarias y penales, acciones de daños y perjuicios, entre otras graves consecuencias.

(13) Según confesaron los propios miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de ese momento, ni siquiera ellos estaban al tanto de esta norma y no participaron en su redacción.

Finalmente, al redactarse la actual ley de defensa de la competencia este tema volvió a discutirse. Los redactores, con buen criterio, volvieron a un esquema similar, en lo que independencia del poder político se refiere, al previsto por la ley 25.156. Esto es una autoridad que está pensada de un modo bastante independiente del poder político.

Eso solo era posible brindando a la autoridad de aplicación de la suficiente capacidad técnica e independencia administrativa que finalmente la ley 27.442 consagró con la creación de la nueva autoridad de aplicación.

En rigor, más allá de los criterios personales o circunstanciales conveniencias políticas, se trata de cumplir con la Constitución Nacional.

En este caso, la coincidencia entre conveniencia y régimen normativo es total dado que no se trata de cumplir solo con lo que dice la ley, sino con lo que impone la Constitución Nacional.

En efecto, nuestro régimen constitucional no tolera una autoridad jurisdiccional administrativa tal como la que actualmente nos rige.

No puede desconocerse que nuestra Carta Magna dispone en su art. 109 que el poder ejecutivo no puede ejercer funciones judiciales y que por su parte el art. 116 de la CN otorga la facultad jurisdiccional de manera exclusiva al Poder Judicial.

No obstante, en un ya lejano giro inconstitucional (en mi opinión) se reconoció judicialmente la capacidad jurisdiccional al poder que claramente lo tenía vedado.

Pero para ello, la Corte impuso una serie de condiciones que vale la pena recordar.

Es más, desde "Fernández Arias con Poggio" (14), la doctrina nacional sostiene pacíficamente que la atribución de competencia a entidades insertas en los cuadros de la administración que realizan actividades jurisdiccionales

les exige que el ente sea creado por ley, que sus autoridades sean independientes e imparciales, que el objetivo de su creación por el legislador haya sido razonable y que sus decisiones estén sujetas a un control judicial amplio.

Más recientemente se encuentran los fallos "Litoral Gas" y "Ángel Estrada y Cía.". En este último, del 5 de abril de 2005, la CS sostuvo además: "(...) No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la CN define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación".

Entonces es requisito esencial para el ejercicio de la actividad jurisdiccional administrativa la independencia e imparcialidad del ente que ejerza las funciones jurisdiccionales. Claramente no se puede sostener que un funcionario político goce de la independencia e imparcialidad que la Corte exige.

Por lo cual, continuar con el esquema actual no solo contradice la manda de la ley 27.442, sino nuestra Constitución Nacional en la interpretación que hace nuestro Máximo Tribunal para pasar por alto lo claramente dispuesto en sus arts. 109 y 116.

En otras palabras, es cuestionable que el secretario de Comercio de cualquier color político pueda ser la autoridad de aplicación de la ley 27.442 y, por tanto, sus decisiones podrían ser atacadas de nulidad por no cumplir con la jurisprudencia de la Corte Suprema, poniendo en peligro toda la actuación jurisdiccional y el régimen de defensa de la competencia.

Dicho esto, queda claro que el Tribunal tiene que ser independiente.

(14) CS, "Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José (suc.)", 19/09/1960, DALLA VÍA, Alberto Ricardo (dir.), "Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional", LA LEY, 2002-209, con nota de Andrea F. Prodan.

VI. Conclusión: el Tribunal independiente es condición para la evolución de la defensa de la competencia

Comencé este artículo anticipando una sana crítica, pero procurando que tenga un contenido positivo. Ese contenido positivo es tratar, desde mi humilde lugar, de proponer soluciones para que defensa de la competencia sea una realidad plena en nuestro país y se inserte como política incuestionable.

En esa línea he marcado que es esencial que haya un convencimiento de quienes dirigen el país en las bondades que este tipo de normativa otorga a la comunidad toda.

Convencimiento que tuvieron nuestros legisladores hace 100 años y repitieron en numerosas ocasiones con el dictado de varias de las normas que la sucedieron. Pero también fue el convencimiento que tuvieron nuestros constituyentes cuando introdujeron el art. 42 de la CN imponiendo un claro mandato de modo que “las autoridades proveerán ... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales...”

Ese convencimiento debe llevar a que se tome un acto de gobierno sencillo: constituir la Autoridad Nacional de la Competencia. Cuestión que la advierto como una llave que permitirá solucionar paulatinamente muchos de los problemas insolutos que hoy padecemos en esta materia.

Claramente esa decisión tiene que ser en cumplimiento de nuestra Constitución, según interpretación de la Corte. Camino que ya está marcado por la propia ley 27.442.

Su designación a las apuradas, mediante un “decreto” trasnochado, para cumplir compromisos y mediante un mecanismo irrespetuoso de nuestro sistema legal solo parece aletargar y empeorar muchos de los problemas que denunciamos.

Por lo cual, si bien es esencial que el Tribunal sea integrado por los más capaces de llevar una verdadera transformación en materia de defensa de la competencia, creo que su constitución es condición para que se dé un paso definitivo y superador a los restantes importantes problemas que advertimos tiene defensa de la competencia.